



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00301 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Hipotecario.*
Demandante: *Cooperativa - Coopemsura.*
Demandado(a): *Wilmer Andrés Sarmiento Moreno.*

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito que se avista en el numeral 27 de la carpeta digital, y toda vez que el demandado incumplió el acuerdo de pago pactado en audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de junio de 2021 (num. 24, e.d.); en atención a las condiciones allí pactadas, se dispone, reanudar el proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado renunció a las excepciones por él propuestas.

Asimismo, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES “COOPMSURA”**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de mínima cuantía en contra de **WILMAR ANDRÉS SARMIENTO MORENO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2019 (fls. 72 a 73, num. 1, C-3), providencia de la cual quedó notificada la parte demandada de manera personal conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, sin embargo, no se tuvo en cuenta del recurso de reposición presentado, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Ahora, como quiera que en audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de junio de 2021, se pactó acuerdo de pago así como la suspensión del proceso y la renuncia a las excepciones propuestas, y que ante su incumplimiento se procedería a reanudar el trámite y continuar con la etapa procesal correspondiente; frente al cual, la actora informó que el demandado no dio cumplimiento a lo allí pactado.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor –Escritura Pública- obrante a folio 5 a 34 del numeral 1º de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.400.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

Ncm.